
NANCY HERRERA ROJAS

OSINERGMIN

19 DIC. 2013

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 20562-2013

Lima, 18 de diciembre del 2013

VISTOS:

El expediente N° 094-10-SHM/E referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA) y Sánchez Ingenieros S.A. (en adelante, LA CONTRATISTA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **26 de noviembre de 2010.-** Ocurrió y se comunicó el accidente fatal del señor Calixto Ramos Condori, trabajador de LA CONTRATISTA, en la unidad minera "Recuperada" de BUENAVENTURA.
- 1.2 **27 al 30 de noviembre de 2010.-** Se realizó la supervisión especial en la unidad minera "Recuperada".
- 1.3 **28 de noviembre de 2010.-** Se levantó el Acta Medida de Seguridad que paralizó definitivamente la Chimenea 700W, Veta Angélica Norte, Nivel 220, Mina Angélica.
- 1.4 **3 de diciembre de 2010.-** BUENAVENTURA presentó su informe de investigación del accidente fatal.
- 1.5 **13 de diciembre de 2010.-** La Supervisora presentó el informe de la supervisión especial.
- 1.6 **10, 15 y 22 de diciembre de 2010 y 13 de enero de 2011.-** BUENAVENTURA informó sobre el cumplimiento de las recomendaciones impuestas en la supervisión.
- 1.7 **28 de enero y 25 de julio de 2011.-** La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Oficio N° 47-2011-OS-GFM y Oficio N° 558-2011-OS-GFM, notificó a BUENAVENTURA el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.8 **2 de febrero y 25 de julio de 2011.-** La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Oficio N° 59-2011-OS-GFM y Oficio N° 557-2011-OS-GFM, notificó a LA CONTRATISTA el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.9 BUENAVENTURA y LA CONTRATISTA no presentaron descargos al procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA y de LA CONTRATISTA de las siguientes infracciones:

Infracciones determinadas durante la investigación como causa del accidente fatal:

- Infracción al inciso b) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). La supervisión no tomó las precauciones razonables para proteger a los trabajadores, pues se permitió el ingreso a una chimenea después de 16 días de quedar abierta, sin ninguna evaluación y acciones previas de seguridad.
- Infracción al artículo 188° del RSHM. Por no realizar el sostenimiento adecuado de la Chimenea 700 W; además el guarda cabeza no se colocó de manera correcta, pues la profundidad de las patillas para los puntales no fue la suficiente para asegurar su estabilidad.

Infracciones determinadas como consecuencia de la investigación:

- Infracción al artículo 79° del RSHM. Por no elaborar estándares y procedimientos escritos de trabajo seguro (PETS) para los trabajos de construcción y armado de sobre cuadros de la Chimenea 700 W - Nivel 220 de la mina Angélica.
 - Infracción al artículo 29° del RSHM. Por no haber realizado estudios sobre geología, geomecánica, hidrogeología y estabilidad del macizo rocoso que permitan evaluar las condiciones del macizo rocoso para la construcción de la chimenea 700 W en la Mina Angélica.
- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, OSINERGMIN es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

Considerando que para cada una de las infracciones imputadas la sanción a imponer no excedería de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3. ANÁLISIS

Descripción del accidente:


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN
19 DIC. 2013

Titular Minero:	Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.
Contratista:	Sánchez Ingenieros S.A.
Accidentado:	Calixto Ramos Condori
Tipo de Accidente	Desprendimiento de Rocas
Unidad Minera:	"Recuperada"
Fecha:	26 de noviembre de 2010

Los señores Calixto Ramos Condori, Miguel Otañe Ramos y Elías Condori Huincho, trabajadores de LA CONTRATISTA, realizaban las mediciones para colocar los tirantes de los sobre-cuadros¹ en la Chimenea 700W - Nivel 220, la que contaba con dos sobre cuadros antes de paralizar los trabajos por 16 días. En ese instante, se desprendieron rocas de la corona y hastiales encima de las tablas del guardacabeza², que cayeron sobre los trabajadores produciendo la muerte del señor Calixto Ramos Condori (fojas 122 y 123).

- 3.1 **Infracción al inciso b) del artículo 33° del RSHM.** La supervisión no tomó las precauciones razonables para proteger a los trabajadores, pues se permitió el ingreso a una chimenea después de 16 días de quedar abierta, sin ninguna evaluación y acciones previas de seguridad.

El artículo 33° del RSHM establece:

"Es obligación del supervisor: (...)

*b) Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos.
(...)"*.

La Supervisora en su informe señala como Causas Básicas: *"Factores Personales: (...) La supervisión no evaluó el terreno"*. Asimismo, como factores de trabajo: *"Los supervisores, no identificaron el peligro ni evaluaron el riesgo al no realizar su planeamiento eficientemente como para conocer el riesgo de caída de rocas que implica el colocado de soleras y sobre cuadros"* (fojas 70).

En vista de lo anterior, la Supervisora impuso la Recomendación N° 5: *"La Supervisión de la ECM Sánchez Ingenieros y de la Compañía de Minas Buenaventura debe dar las ordenes escritas de trabajo, considerando y evaluando los peligros en la labor, en coordinación con los demás departamentos"* Plazo de Cumplimiento: 5 días (fojas 81).

BUENAVENTURA presentó el cumplimiento de la Recomendación N° 5 y señaló: *"Se ha mejorado el cuaderno de órdenes de la operación en mina"* (fojas 205).

Por su parte, BUENAVENTURA consigna en su informe de investigación del accidente fatal como Causas Inmediatas: *"Actos Subestándar: Se paralizó la labor sin previamente sostener hasta el tope y colocación deficiente del guardacabeza"* (fojas 16).

De lo expuesto, se advierte que la supervisión no tomó precaución razonable para proteger a los trabajadores, ya que permitió el ingreso de personal a una labor cuyos trabajos se

¹ Cuadro base: Estructura compuesta de vigas y columnas de madera, para el sostenimiento de labores mineras en terreno frágil. Se denomina sobre-cuadro a la misma estructura que va encima del cuadro base.

² Guardacabezas: Estructura, generalmente de madera, ubicada en la parte superior de las labores mineras que sirve para prevenir el riesgo de caída de rocas.

suspendieron por 16 días, sin evaluar las condiciones de la misma a pesar que dicha labor tenía un tipo de roca T/MP (triturada muy pobre) y no se había completado un sostenimiento oportuno y apropiado.

En tal sentido, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que se encuentra tipificado en el numeral 2.5.1.2 del rubro 2 del anexo 1 de la Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

- 3.2 **Infracción al artículo 188° del RSHM.** Por no realizar el sostenimiento adecuado de la Chimenea 700 W; además el guarda cabeza no se colocó de manera correcta, pues la profundidad de las patillas para los puntales no fue la suficiente para asegurar su estabilidad.

El artículo 188° del RSHM establece:

“En los lugares en que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar revestimientos necesarios”.

BUENAVENTURA en su informe de investigación del accidente fatal consigna como Causas Básicas: *“Factores de trabajo: (...) Se dejó la labor sólo con tapón y sin encostillado de los sobrecuadros hacia los hastiales y cajas”*. Asimismo, consigna como Causas Inmediatas: *“Acto Subestándar: Se paralizó la labor sin previamente sostener hasta el tope (...)”* (fojas 16).

De acuerdo a la descripción del accidente del informe de investigación presentado por BUENAVENTURA se aprecia que se había ordenado el sostenimiento de la chimenea con sobre cuadros de madera, siendo que se instalaron solo dos de ellos antes de suspender los trabajos por 16 días, tiempo en el que la zona estuvo sin sostenimiento (fojas 15).

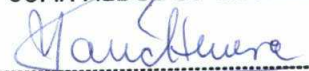
Asimismo, de la fotografía adjunta al informe de BUENAVENTURA se muestra la carga acumulada proveniente de la Chimenea 700 W (fojas 43) y siendo que la calidad de la roca de esta labor era T/MP (triturada muy pobre), de tipo IV (fojas 162); se concluye que no existió un sostenimiento completo en el lugar del accidente.

En tal sentido, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que se encuentra tipificado en el numeral 2.1.1.10 del rubro 2 del anexo 1 de la Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

- 3.3 **Infracción al artículo 79° del RSHM.** Por no elaborar estándares y procedimientos escritos de trabajo seguro (PETS) para los trabajos de construcción y armado de sobre cuadros de la Chimenea 700 W - Nivel 220 de la Mina Angélica.

El artículo 79° del RSHM establece:

“Teniendo en consideración el presente Reglamento, los titulares de la actividad minera elaboraran los estándares, procedimientos y prácticas de todas las tareas concernientes a su trabajo productivo; y los pondrán en un manual para fácil y flexible uso”.


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN
19 DIC. 2013

En el informe de supervisión se señala como Causas Básicas: *"Factores de Trabajo: El hecho de que la chimenea 700W, al quedar abierto 14 días genera un espacio abierto y al no tener una evaluación geomecánica la labor queda subestándar (...) por lo tanto debió solicitarse un PETAR y tener su estándar y PETS operacional "* (fojas 70).

La Supervisora en su informe señala como infracción N° 2: *"El titular no cuenta con estándares y procedimiento escrito de trabajo seguro (PETS) para los trabajos propios de la construcción de la chimenea"* (fojas 71).

De la manifestación del Maestro Perforista y Capataz de LA CONTRATISTA se advierte que no existe PETS ni estándares de armado de sobre cuadros en chimeneas (fojas 94 y 95).

En vista de lo anterior, la Supervisora impuso la Recomendación N° 11: *"Implementar los respectivos PETS en las diferentes chimeneas"* Plazo de Cumplimiento: 5 días (fojas 74).

BUENAVENTURA presentó el cumplimiento de la Recomendación N° 11 y señaló: *"Se ha cumplido al 100%"* y adjunta fotografía (fojas 223).

En tal sentido, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que se encuentra tipificado en el numeral 2.2.6 del rubro 2 del anexo 1 de la Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

- 3.4 **Infracción al artículo 29° del RSHM.** Por no haber realizado estudios sobre geología, geomecánica, hidrogeología y estabilidad del macizo rocoso que permitan evaluar las condiciones del macizo rocoso para la construcción de la chimenea 700 W en la Mina Angélica.

El artículo 29° del RSHM establece:

"Realizar estudios sobre la geología, geomecánica, hidrogeología, estabilidad de taludes, parámetros de diseño (...) y elaborar sus respectivos reglamentos internos de trabajo para cada uno de los procesos de la actividad minera que desarrollan, poniendo énfasis en las labores que presentan mayor riesgo, tales como desprendimiento de rocas y deslizamientos."

En el informe de supervisión se señala como Causas Inmediatas: *"Condición Subestándar: Terreno con condiciones críticas de estabilidad y sin reconocimiento integral a falta de un estudio Geomecánico"* (fojas 70).

La Supervisora en su informe señala como infracción N° 1: *"El titular no cuenta con estudio Geomecánico para la Mina Angélica, por lo tanto no se pudo evaluar eficientemente el terreno para la construcción de la chimenea 700 W"* (fojas 71).

Cabe señalar que del informe de supervisión se aprecia que solo se tenía un mapeo geomecánico de la zona Ch 700E-05 nivel 220 de la Mina Angélica (fojas 162).

En vista de lo anterior, la Supervisora impuso la Recomendación N° 1: *"Realizar un estudio geomecánico para la mina Angélica de la UEA Recuperada"* Plazo de Cumplimiento: 30 días (fojas 72).

BUENAVENTURA presentó el cumplimiento de la Recomendación N° 1 y presentó el Estudio Geomecánico Min Angélica de diciembre de 2010 (fojas 240 a 251).

En relación a los estudios de geología, hidrogeología y estabilidad, se debe indicar que en el informe de supervisión del accidente fatal no se ha señalado ni evidenciado la carencia de los referidos estudios, por lo que debe archivar la imputación en este extremo.

En tal sentido, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que se encuentra tipificado en el numeral 2.1.1.1 del rubro 2 del anexo 1 de la Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

- 4.1 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, BUENAVENTURA y LA CONTRATISTA son responsables solidarios de la comisión de dos (2) infracciones determinadas como causas del accidente fatal, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" del anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) cada una.
- 4.2 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, BUENAVENTURA y LA CONTRATISTA son responsables solidarios de la comisión de una (1) infracción determinada como consecuencia de la investigación del accidente fatal, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 4.3 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.4 de la presente resolución, BUENAVENTURA es responsable de la comisión de una (1) infracción determinada como consecuencia de la investigación del accidente fatal, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, la Ley N° 28964; Ley que precisa las competencias del OSINERGMIN, Ley N° 29901 y la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. y a SÁNCHEZ INGENIEROS S.A., con una multa solidaria ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso b) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

19 DIC. 2013

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. y a SÁNCHEZ INGENIEROS S.A., con una multa solidaria ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 188° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. y a SÁNCHEZ INGENIEROS S.A., con una multa solidaria ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 79° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 4°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A., con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 29° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 7°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 18/12/2013 13:26:52
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera